

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-108/2018

ACTOR: MIRELLE ALEJANDRA
MONTES AGREDANO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada el veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, para efectos de que funde y motive la misma conforme a los agravios que le fueron planteados. En dicha resolución se declararon infundados los agravios de Mirelle Alejandra Montes Agredano, dirigidos a impugnar, entre otros aspectos, su remoción de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

CONTENIDO

| | |
|---------------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 6 |
| 3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA | 6 |
| 4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO..... | 10 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO..... | 11 |
| 6. EFECTOS..... | 41 |
| 7. RESOLUTIVOS..... | 42 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actora: | Mirelle Alejandra Montes Agredano. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Comisión de Justicia/Órgano responsable: | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Comisión Permanente: | Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Comisión Organizadora: | Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. |

1. ANTECEDENTES

1.1. Criterios para el registro de candidaturas. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, en el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el PAN emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

1.3. Propuesta de candidaturas. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo COE-201/2018, en el cual se declaró la procedencia de los registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, entre las cuales se encontraba la fórmula de la actora (Oaxaca y Jalisco).

En esa misma fecha, esos registros fueron turnados a la Comisión Permanente, que definió la lista de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional que habrían de enviarse al Consejo Nacional. Al efecto, según planteó la actora en su escrito de inconformidad,¹ la Comisión Permanente realizó los siguientes cambios: *i*) la definición de las posiciones 1, 4 y 7 de la lista;² *ii*) la remoción de cuatro fórmulas, entre ellas, la de la actora,³ y *iii*) la inclusión de cinco nuevas fórmulas.⁴

¹ Consultable de fojas 112 a 130 del expediente.

² Correspondientes, respectivamente, a Josefina Eugenia Vázquez Mota, Damián Zepeda Vidales y María Guadalupe Cecilia Romero Castillo.

³ Las otras fórmulas estaban encabezadas por Jorge López Marín, José Isabel Trejo Reyes y Perla Marisela Woolrich Fernández.

⁴ Encabezadas por Kenia López Rabadán, Marko Antonio Cortés Mendoza, Adriana Aguilar Ramírez, César Jáuregui Robles y Maribel Vargas Licea.

1.4. Aprobación de lista de candidaturas. El diecisiete de febrero del dos mil dieciocho el Consejo Nacional ratificó la lista propuesta por la Comisión Permanente, en la cual, como se precisó en el segundo párrafo del punto anterior *ii)*, ya no se incluía la fórmula de la actora.

1.5. Juicio de inconformidad. Inconforme con la decisión referida en los puntos anteriores, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia.

Dicho medio de defensa fue registrado con el número de expediente CJ/JIN/29/2018.

1.6. Resolución impugnada. El veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia resolvió el citado juicio de inconformidad en el sentido de declarar infundados los motivos de disenso de la actora.

Dicha resolución fue notificada a la actora por estrados y de manera personal, los días seis y diez de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

1.7. Juicio ciudadano. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la actora promovió ante esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.8. Trámite. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala

Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-108/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la indicada ley general. Mediante el oficio TEPJF-SGA-721/18, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó dicho expediente a la indicada ponencia. En esa misma fecha, la actora presentó un escrito a través del cual formuló precisiones sobre la presentación de su demanda.

1.9. Escrito de ampliación de demanda. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante esta Sala Superior lo que identificó como escrito de ampliación de demanda.

1.10. Escrito de José María Martínez Martínez. En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito firmado por José María Martínez Martínez, quien ostentándose como integrante de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional (*sic*), externó diversas consideraciones sobre el caso.

1.11. Informe circunstanciado. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, Jovita Morín Flores, en calidad de integrante de la Comisión de Justicia, rindió informe circunstanciado.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de actos emitidos por un órgano de dirección nacional de un partido político que presuntamente vulneran el derecho de la actora a ser votada respecto a la designación de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, lo cual actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el caso.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia invocada por la Comisión de Justicia

Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia afirma que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Esto, aduce el órgano responsable, porque la resolución impugnada fue notificada en los estrados físicos y electrónicos del partido político el seis de marzo de dos mil dieciocho y en consecuencia, conforme a la normativa partidista,⁵ dicha notificación surtió efectos esa misma data y por tanto el plazo legal para la promoción oportuna del medio de impugnación corrió del siete al diez de marzo, en tanto que el juicio ciudadano se promovió -dice el órgano responsable- el doce de marzo. Asimismo, en aras de fortalecer tal argumento, invoca la tesis de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

Es **infundada** la causa de improcedencia que invoca el órgano responsable.

Con independencia de que la tesis invocada alude a una temática específica distinta al caso⁶ y que dicho criterio fue citado en la resolución impugnada para efectos de fundar la notificación “al resto de los interesados” (*sic*) y no a la actora, lo infundado de tal aseveración radica en que, en el mismo fallo

⁵ Artículos 128 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

⁶ En esencia, la tesis LXXII/2015 que invoca el órgano responsable versa sobre la exigencia de que, para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, los medios de impugnación intrapartidarios que se notifiquen en estrados electrónicos del partido político deben incluir el contenido integral del escrito impugnativo.

controvertido, el órgano responsable ordenó notificar a la actora tanto por estrados físicos y electrónicos como en forma personal en el domicilio señalado en autos,⁷ lo cual, a su vez, fue cumplimentado por el propio órgano responsable, pues además de notificar a la actora por estrados el seis de marzo, también lo hizo a través de notificación personal de diez siguiente, según se desprende de la respectiva cédula de notificación personal de esa fecha.⁸

En consecuencia, si la propia Comisión de Justicia ordenó en la resolución impugnada que ésta se notificara a la actora de manera personal y, en efecto, así se hizo el diez de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional considera que en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica así como a una interpretación más favorable a la protección del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, 8 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener esta última fecha -diez de marzo de dos mil dieciocho- como punto de partida para realizar el cómputo del plazo legal para la promoción oportuna del presente medio de impugnación.

Por tanto, si la resolución controvertida fue notificada personalmente a la actora el diez de marzo de dos mil dieciocho

⁷ Todo lo anterior se corrobora en la página 45 de la resolución impugnada, correspondiente a la foja 228 del expediente.

⁸ Cédula de notificación personal consultable a foja 230 del expediente (correspondiente a la foja 131 del legajo que exhibió el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado).

y ésta promovió el juicio ciudadano el doce siguiente, el mismo resulta oportuno, pues el plazo legal transcurrió del once al catorce de marzo del año en curso.

Al respecto, si bien la actora aduce en su escrito de presentación de demanda y en diverso escrito de doce de marzo⁹ que se debe tener como fecha de promoción del juicio ciudadano el once y no el doce de marzo (cuestión derivada de cierta imprecisión sobre el momento exacto en que se presentó el escrito de demanda, esto es, en los últimos momentos del once de marzo o los primeros del doce de marzo) esta Sala Superior estima innecesario el análisis de la referida cuestión, toda vez que, en cualquiera de dichas hipótesis, el medio de impugnación resulta oportuno.

3.2. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso b); y 79, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

3.2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

⁹ Consultables a fojas 001, 002, 043 y 044 del expediente.

3.2.2. Oportunidad. Como se precisó al inicio del presente apartado (3.1.), la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora el diez de marzo de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el doce siguiente, por lo que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

3.2.3. Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en calidad de aspirante y precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional de un partido político, por tanto, se surte en la especie el citado requisito.

3.2.4. Interés jurídico. Se satisface el mismo, pues la actora impugna la resolución de un órgano de justicia interna que consideró infundados sus agravios y confirmó los actos que la removieron de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.

3.2.5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Como se precisó en los antecedentes 1.9 y 1.10 de esta sentencia, el catorce de marzo de dos mil dieciocho la actora presentó lo que identificó como escrito de ampliación de

demanda y, por otra parte, en esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes un escrito firmado por José María Martínez Martínez quien, ostentándose como integrante de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, externó diversas consideraciones sobre el caso.

Toda vez que los escritos referidos se encuentran directamente vinculados con la *litis* planteada en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, por razón de método se procederá en primer lugar a analizar las cuestiones centrales expuestas en la misma, pues el resultado de dicho estudio repercutiría sobre el tratamiento y los efectos jurídicos que podrían tener los aludidos escritos.

Por tanto, se analizan los conceptos de violación que formula la actora en su escrito inicial de demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora aduce sustancialmente que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia porque el órgano responsable no atendió de manera completa lo expresamente solicitado, se pronunció sobre aspectos que no fueron materia de *litis*, omitió el estudio de agravios y alteró, modificó y tergiversó la materia de la controversia, confirmando entre otros aspectos, sin fundamentación ni motivación, que se

hubiese removido a la actora de la lista de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, la actora sostiene que:

A. En su demanda de juicio de inconformidad señaló diversos aspectos que nunca fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, a través de los cuales manifestó que la Comisión Organizadora Electoral, al aprobar el acuerdo COE-201/2018 que declaró la procedencia del registro de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, no respetó las reglas previstas al efecto en los documentos internos del PAN que se tradujo en una franca violación al proceso de elección de candidaturas a senadores de representación proporcional.

B. La resolución impugnada violenta los principios de congruencia y exhaustividad ya que tergiversa los agravios donde planteó que la Comisión Permanente la excluyó sin justificación a pesar de ya haber sido aceptado su registro por parte de la Comisión Organizadora.

La actora señala que no se justificó de manera fundada y motivada por qué se removió su fórmula, lo que afecta su garantía de audiencia y defensa adecuada pues no se exponen las razones por las que fue excluida, sin que sea suficiente como fundamentación y motivación que el órgano responsable hubiese aludido al derecho de autodeterminación del partido

político para fijar su normativa interna ni la cita de diversas normas para fundar el método designación y la paridad de género, pues el órgano responsable no manifestó cómo aplicaron esas normas, ni las razones de por qué carece de fundamento el juicio de inconformidad.

C. Se pretendió desestimar sus agravios relativos a la discriminación por razón de género, al hacer referencia a que le fue otorgado su registro como candidata y que la sustitución de la lista se encontraba fundada y motivada en el artículo 16, fase 1, de la convocatoria, cuando la actora adujo que la discriminación por género fue consecuencia de la determinación de la Comisión Permanente de no incluirla dentro de las propuestas, no obstante que la suscrita había presentado en tiempo y forma su registro aprobado por la Comisión Organizadora Electoral.

La actora sostiene que no se motivó cómo el artículo 16 de la convocatoria -en el cual se establece que la selección de las fórmulas por parte de los Consejos Estatales debe ser informada a la Comisión Permanente antes del inicio de la sesión- no favorecía sus intereses.

La actora aduce que la Comisión de Justicia no se pronunció en lo relativo a que se le impidió continuar participando en el proceso de integración de listas, no obstante que contaba con dicha posibilidad pues la lista final solo fue integrada por once estados y tres propuestas, sin incluir candidaturas de los

restantes estados y tener una lista de treinta y dos conforme lo establece la norma.

A decir de la actora, es equivocado lo sostenido en la resolución reclamada en el sentido de que por el solo hecho de habersele otorgado su registro se cumple con la paridad de género y no se incurre en discriminación, pues esto debió reflejarse en su inclusión real y no en una simple aspiración.

D. La resolución impugnada atiende cuestiones ajenas a la materia de la controversia como el señalar que la Comisión Permanente tiene la facultad de proponer la fórmula de precandidato al cargo de senador por el principio de representación proporcional por el estado de Chiapas; determinar si la autoridad actuó de conformidad con los principios de nuestro sistema mexicano en el método de invitación y propuesta, y señalar que la Comisión de Justicia ha respetado los criterios jurisprudenciales.

La actora sostiene que, en contraste, la Comisión de Justicia no analizó que se le excluyó indebidamente de la lista propuesta al Consejo Nacional al dejar de acatar el procedimiento previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la Convocatoria expedida para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional y los Estatutos del Partido.

E. Carece de sustento la afirmación de la Comisión de Justicia de que en el apartado de pruebas la actora no relacionó ni

aportó medio idóneo de convicción habiendo realizado simples manifestaciones de premisas frívolas y alegaciones vagas, genéricas e imprecisas al no señalar el fundamento de su acción.

Lo anterior, dice la actora, porque de su escrito de juicio de inconformidad se puede advertir que en el capítulo de pruebas sí relacionó los medios de convicción tendentes a acreditar sus aseveraciones, siendo que la responsable omitió analizarlos y valorarlos, aunado a que en la demanda se señalan todos los preceptos y documentos que se estimaron violados.

F. La resolución impugnada no es exhaustiva en el análisis del agravio segundo del juicio de inconformidad, relativo a la violación derivada de seleccionar la fórmula encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, pues no dio respuesta puntual y únicamente señaló que tuvo a la vista ciertos documentos sin especificar cuáles y no se pronuncia sobre si pidió autorización conforme a lo prescrito en la convocatoria. Asimismo, la actora sostiene que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto a la manifestación de que no fue cumplido el requisito de contar con el diez por ciento del apoyo de los consejeros del Consejo Estatal.

La actora afirma que le causa agravio que se haya informado que, con la emisión de la resolución, se dio cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-67/2018, porque ello no es así pues en el presente asunto se resolvió un juicio de inconformidad presentado directamente ante la Comisión de Justicia, mientras

que la materia de *litis* del citado SUP-JDC-67/2018 que se ordenó reencauzar al partido político versó sobre la lista de candidaturas al Senado de la República y la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

5.2. Análisis de agravios

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** lo alegado por la actora sobre la falta de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación del órgano responsable al dictar la resolución impugnada, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹⁰ que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

¹⁰ Entre otros: SUP-JDC-1142/2017, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados, y SUP-JDC-1149/2017 y SUP-JDC-1152/2017 acumulados.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sentado las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

Asimismo, por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, esta Sala Superior ha sentado el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", donde se establece que en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia

o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la *litis* planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

De ahí que una resolución, al carecer de congruencia externa, sea contraria a derecho y por tanto procede revocarla.

Ahora bien, en el caso, de la revisión y compulsión de lo planteado por la actora en su escrito de juicio de inconformidad, frente a lo expuesto por el órgano responsable en la resolución impugnada, se advierte que, en efecto, la Comisión de Justicia no atendió de manera completa y exhaustiva los conceptos de violación que le fueron formulados, al omitir pronunciarse al respecto, invocar aspectos distintos a los planteados o externar manifestaciones vagas, genéricas e incompletas, sin motivación ni fundamentación.

1. Demanda de juicio de inconformidad

En efecto, del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, es posible advertir que la actora esgrimió, en síntesis, los siguientes agravios:

i) Violación al proceso de elección de candidaturas a Senadores de la República por el principio de representación proporcional

La actora sostuvo que la Comisión Permanente no actuó conforme al principio de legalidad ni jerarquía normativa, al no sujetar sus decisiones a las normas establecidas para la elección de candidaturas a senadores de la República por el principio de representación proporcional, por lo que planteó al órgano responsable la declaración de nulidad de lo acordado en la sesión extraordinaria de dicha comisión, celebrada el dieciséis de febrero del año en curso.

En específico, la actora reclamó que la Comisión Permanente actuó de manera contraria a lo establecido en el artículo 100, párrafos 1 y 2, de los Estatutos Generales del PAN, donde se establece que los senadores de representación proporcional serán electos por el Consejo Nacional a propuesta de los Consejos Estatales y de la Comisión Permanente Nacional, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento.

A su vez, precisó que en el artículo 94 del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se establece que la selección de fórmulas se llevará a cabo en tres fases sucesivas: *a)* elección por el Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal para definir en su entidad una fórmula de precandidaturas que participará en la segunda fase; *b)* elección por la Comisión

Permanente de hasta tres propuestas que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista de candidatos que registrará el partido ante la autoridad electoral federal, y c) elección por el Consejo Nacional para definir y ordenar, de entre las fórmulas electas en la primera fase, la lista de candidatos que se integrarán a la que registrará el partido, misma que hará la Comisión Organizadora Electoral una vez concluidas las tres fases indicadas, observando lo dispuesto en la normativa electoral sobre paridad de género.

En ese sentido la actora planteó al órgano responsable que, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente cuenta con facultades para proponer tres fórmulas que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional, y para proponer fórmulas adicionales a las propuestas por los Consejos Estatales en la primera fase si éstos proponían menos de 32, siempre que sucediera alguna de las siguientes situaciones: 1) que un consejo estatal no sesione o no realice propuesta de fórmula de precandidatura al Senado de la República, ó 2) que en una entidad federativa no exista Consejo Estatal, lo cual se preveía igualmente en los numerales 21 y 22 de la respectiva convocatoria.

En estos términos, la actora sostuvo ante el órgano responsable que la Comisión Permanente actuó de manera contraria a las disposiciones antes citadas, al sustituir sin fundamento la fórmula en la cual se encontraba previsto el nombre de la

actora, pues de conformidad con dichas normas, la Comisión Permanente no se encontraba facultada para sustituir o descartar alguna de las fórmulas propuestas por los Consejos Estatales, impidiendo que dichas fórmulas fueran consideradas en la votación del Consejo Nacional, ocurrida en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero del año en curso.

La actora concluyó que la Comisión Permanente violentó su derecho a ser votada, contrarió lo dispuesto en la normativa partidista y se excedió en sus facultades, al aprobar una lista que no incluía a todas las fórmulas propuestas por los Consejos Estatales que ya habían sido declaradas procedentes por la Comisión Organizadora Electoral, al tiempo que, por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento, incumplió su obligación de completar la lista que se propondría al Consejo Nacional con el número de fórmulas necesario para integrar un total de treinta y dos.

ii) Violación al integrar la fórmula encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a la lista con propuestas de fórmulas para ocupar las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional

La actora sostuvo que la Comisión Organizadora actuó de manera contraria a derecho al emitir el acuerdo COE-210/2018, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la fórmula de Miguel Ángel Mancera Espinosa a pesar de no

cumplir con los requisitos para su postulación como candidato ajeno al partido, establecidos en la normativa intrapartidista.

En específico, la actora argumentó que Miguel Ángel Mancera Espinosa no cumplía con el requisito previsto en el inciso c), del artículo 95, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, así como el numeral 4, inciso d), de la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, consistente en que las personas propuestas que no sean militantes del partido, deberían obtener la autorización por parte del Comité Ejecutivo Nacional con una anticipación de al menos veinticuatro horas de anticipación a la solicitud de registro de la precandidatura.

Asimismo, la actora sostuvo que Miguel Ángel Mancera Espinosa no cumplía con el requisito previsto en el artículo 96, fracción III, del Reglamento, consistente en acompañar las firmas de apoyo del diez por ciento de los consejeros del Consejo Estatal correspondiente, lo que también fue soslayado por la Comisión Permanente, junto con lo previsto en el respectivo artículo 100, atinente a la decisión del orden de las fórmulas de conformidad con la votación obtenida.

iii) Discriminación por concepto de género y, en consecuencia, su derecho a ser votada

La actora esgrimió ante el órgano responsable que le agraviaba la decisión de la Comisión Permanente de no incluirla en las

propuestas para integrar la lista final de senadores plurinominales, no obstante haber cumplido en tiempo y forma con su registro el cual fue aprobado por la Comisión Organizadora en el acuerdo COE-201/2018, donde se reconoce que cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, por lo que resultaba elegible para continuar con las etapas del proceso interno de selección e integrar la lista final de candidatos.

La actora sostuvo que ello constituyó un acto de autoritarismo y de discriminación por género, carente de justificación válida, de fundamentación y motivación, pues el único argumento sostenido por la Comisión Permanente fue que el Consejo Estatal no había sesionado para aprobar su candidatura, y ello le impidió continuar en la siguiente etapa.

En ese sentido, la actora planteó al órgano responsable la normativa constitucional, los instrumentos internacionales y los criterios jurisprudenciales que tutelan los derechos de la mujer y las acciones afirmativas tendentes a fortalecer su participación política y equitativa, concluyendo que carecía de sustento jurídico y contradecía dicho marco protector de los derechos de la mujer la decisión de la Comisión Permanente de haberla removido de la lista de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, máxime que no se habían completado las treinta y dos propuestas que se debían presentar al órgano electoral.

iv) Omisión del Consejo Estatal de Oaxaca de convocar a sesión

La actora planteó al órgano responsable que le causaba agravio la omisión del Consejo Estatal de Oaxaca de convocar a sesión para proponer a alguna de las candidatas registradas y aprobadas conforme con la Convocatoria para integrar la lista de senadores plurinominales, pues ello la privó de la oportunidad de continuar participando en el proceso interno elección a pesar de contar con un derecho preconstituido pues ya se había aprobado su registro y tenía la legitimidad para continuar participando.

En consecuencia, la actora planteó al órgano responsable que ordenara sesionar al Consejo Estatal de Oaxaca para que la propusiera con base en el principio de relatividad de las sentencias, y no beneficiar a terceros ajenos a la contienda.

v) Pruebas

Adicionalmente, en el capítulo de pruebas de la demanda de juicio de inconformidad, la actora listó siete elementos de prueba (documentales), que previamente había relacionado en los hechos de la misma demanda (anexos 1 a 7).

2. Resolución impugnada CJ/JIN/29/2018, de veintinueve (sic) de febrero de dos mil dieciocho

Ante los citados conceptos de violación, en la resolución impugnada¹¹ la Comisión de Justicia expuso, en síntesis, lo siguiente:

i) Citó el criterio de esta Sala Superior en el cual se establece que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.

ii) Identificó la existencia de los agravios siguientes:

...

1. “Violación al Proceso de elección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional, violentando el artículo 16 Constitucional correlacionado al 133 Constitucional respecto al principio de jerarquía normativa...”

2. “La Comisión Permanente Estatal no actuó de conformidad con lo establecido en Estatutos Generales del Partido Acción Nacional... pues excedió sus facultades al actuar sin sustento legal al remover a cuatro de las fórmulas propuestas...”

3. “Violación al integrar la fórmula encabezada por el Ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinoza a la lista con propuestas de fórmulas para ocupar las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional...”

4 “Discriminación por género como consecuencia de la determinación de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional...”

5. “Violación en mi perjuicio el derecho a ser votada...”

6. “La omisión del Consejo Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional, de convocar a sesión para proponer a alguna de las candidatas registradas y aprobadas...”

...

iii) Citó la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹¹ Consultable a páginas 107 a 129 del legajo anexo al informe circunstanciado, correspondientes a las fojas 206 a 228 del expediente.

iv) Respecto del primer agravio, consideró que resultaba falso e impreciso, recordando que los Estatutos vigentes fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria y fueron registrados ante el órgano electoral competente y que la normativa vigente estaba al alcance de cada militante del país, advirtiéndole que no se observaban infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Transcribió lo que identificó como las fojas 5 y 6 del informe rendido por la autoridad responsable, firmado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, y concluyó que tenían varios momentos procesales sobre la aceptación de candidaturas ciudadanas, la aceptación y la designación de Miguel Ángel Mancera Espinosa por la votación del Consejo Nacional, cuyos documentos se encontraban a la vista y que contenían momentos procesales que coexistían en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral.

Afirmó que se había conservado el debido proceso, y que de la consulta a la convocatoria de doce de febrero de dos mil dieciocho (de la cual transcribe, aparentemente, los puntos 15 y 16), resultaba falso que se hubiesen violado las normas estatutarias al suplir las cuatro propuestas estatales, pues de la lectura de tal convocatoria se desprendía que le asistía el derecho de “proponer” y en su caso “suplir”, lo cual se encontraba en apego y concordancia con el acuerdo COE-201/2018.

SUP-JDC-108/2018

Que mediante providencias publicadas el quince de febrero de dos mil dieciocho, identificadas con el número SG/215/2018, se contemplaba la aceptación del registro del aspirante Miguel Ángel Mancera Espinosa, que derivó que en el acuerdo COE-201/2018 se declarara la procedencia de su registro, por lo que las decisiones intrapartidistas se encontraban fundadas y motivadas.

Por tanto, que no asistía razón a la actora y resultaban infundados sus agravios primero y segundo, porque se había cumplido con el principio de equidad, justicia e igualdad, toda vez que no se le impidió su derecho a participar dentro del proceso, aunado a que las autoridades responsables (en concreto la Comisión de Justicia) habían actuado con neutralidad, acatando las etapas y los plazos expresamente previstos en la ley y reglamentos internos.

v) Respecto al agravio tercero, el órgano responsable consideró que resultaba falsa la pretensión de la actora en el sentido de que fueron violados principios constitucionales, toda vez que según se observaba de la transcripción del punto X del acuerdo COE-201/2018, se desprendía que fue recibida su solicitud de registro de fórmula por Oaxaca y Jalisco, aunado a que, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, existe para estos últimos la libertad de emitir su normativa interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, por lo que resultaba infundado su agravio toda vez que el método de designación, la paridad de género, las providencias dictadas

y la invitación abierta a la ciudadanía, se encontraban apegadas a los artículos 92 y 57, inciso j), de sus Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4, y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 24 y 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

vi) Sobre los agravios cuarto y quinto, el órgano responsable transcribió la parte conducente de lo que identificó como acuerdo COE-201/2018 donde aparecía el registro de la actora por Oaxaca y Jalisco, no obstante, el órgano responsable manifestó que existía por parte de la Comisión Permanente una “sustitución” fundada en el numeral 16 (fase uno) de la convocatoria, por lo que no se negó a la actora su derecho a registrarse y contender.

Consideró que el proceso se encontraba colmado, toda vez que no fue impugnado por la actora, la cual, ante el resultado de no encabezar una fórmula, pretendía sorprender aduciendo “discriminación de género”, y que si bien existe la obligación de la suplencia de la queja, también se debe garantizar el debido proceso, sin que se observaran violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Al efecto, el órgano responsable citó los criterios de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS

PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”. Por tanto, el órgano responsable concluyó que dichos agravios (cuarto y quinto) resultaban infundados.

vii) Respecto al agravio sexto, donde la actora planteó el caso del Consejo Estatal de Oaxaca y solicitó se le convocara a sesionar, el órgano responsable consideró que la actora no había aportado pruebas tendentes a acreditar su dicho y que, conforme a la providencia SG/218/2018, se había otorgado a la Comisión Permanente la facultad para proponer al precandidato por el estado de Chiapas, aunado a que, conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debía cumplir con la obligación de expresar claramente sus agravios, esto, en el sentido de que la actora no exponía argumento alguno dirigido a demostrar que la publicación y contenido de los acuerdos SG/218/2018 y COE-201/2018 incurrieran en infracciones al derecho electoral mexicano, por lo que el citado agravio resultaba infundado.

viii) Con base en ello, el órgano responsable consideró que los acuerdos emitidos por los órganos responsables cumplieron a cabalidad, en su método, invitación y propuesta, lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, salvaguardando la supremacía constitucional y los principios de derecho del sistema mexicano, citando el criterio de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.

SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

La Comisión de Justicia expuso que era un órgano de justicia intrapartidista cuya conformación fue votada el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, así como los derechos de los promoventes (como los de la actora), de las autoridades responsables y de los terceros que comparecen, observando también los criterios jurisprudenciales.

ix) El órgano responsable sostuvo que la actora en su escrito de inconformidad no aportó ni relacionó medio idóneo de convicción a fin de que se analizaran, pues solo realizó simples manifestaciones de “premisas frívolas”, toda vez que, como había quedado demostrado, se encontraban en un caso “poco serio” por lo que debería aplicarse el criterio “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

Asimismo, el órgano responsable citó la tesis de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), y externó apreciaciones generales sobre el principio de equidad que prevalece en los

actos intrapartidistas; los derechos de asociación y afiliación; los objetivos constitucionales y las obligaciones de los partidos políticos; los artículos 128 y 130 del Reglamento sobre las notificaciones por estrados, y las obligaciones de los militantes del PAN previstas en el artículo 12 de sus Estatutos.

x) Por último, la Comisión de Justicia expuso que había cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad como había quedado demostrado en los párrafos precedentes, aunado a que le fue reconocida personalidad a la actora, se admitió su escrito de demanda y se resguardó el debido proceso en la aprobación y publicación de los acuerdos SG/218/2018 y COE-201/2018; transcribió el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, 31 y 102 de los Estatutos Generales del PAN, decretó la legalidad de los acuerdos SG/218/2018 y COE-201/2018 y su contenido derivado en el acuerdo del Consejo Nacional del PAN de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho; y solicitó la aplicación del criterio “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2/J. 108/2012 (10)].”

Ahora bien, sintetizando los puntos torales expuestos, se hace evidente la insuficiencia de la resolución impugnada con el análisis comparativo que se presenta a continuación, entre lo planteado por la actora en su escrito de juicio de inconformidad, por una parte, y lo resuelto por el órgano responsable, por la otra.

**Cuadro comparativo
Planteamientos de inconformidad / resolución impugnada**

| Planteamientos de la actora en su demanda de juicio de inconformidad | Consideraciones del órgano responsable en la resolución impugnada |
|--|--|
| <p>i) Violación al proceso de elección de candidaturas a Senadores de la República por el principio de representación proporcional</p> <p>La actora sostuvo que la Comisión Permanente no actuó conforme al principio de legalidad ni jerarquía normativa, al no sujetar sus decisiones a las normas establecidas para la elección de candidaturas a senadores de la República por el principio de representación proporcional, por lo que planteó al órgano responsable la declaración de nulidad de lo acordado en la sesión extraordinaria de dicha comisión, celebrada el dieciséis de febrero del año en curso.</p> <p>En específico, la actora reclamó que la Comisión Permanente actuó de manera contraria a lo establecido en el artículo 100, párrafos 1 y 2, de los Estatutos Generales del PAN, donde se establece que los senadores de representación proporcional serán electos por el Consejo Nacional a propuesta de los Consejos Estatales y de la Comisión Permanente Nacional, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento.</p> <p>A su vez, precisó que en el artículo 94 del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se establece que la selección de fórmulas se llevará a cabo en tres fases sucesivas: a) elección por el Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal para definir en su entidad una fórmula de precandidaturas que participará en la segunda fase; b) elección por la Comisión Permanente de hasta tres propuestas que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista de candidatos que registrará el partido ante la autoridad electoral federal, y c) elección por el Consejo Nacional para definir y ordenar, de entre las fórmulas electas en la primera fase, la lista de candidatos que se integrarán a la que registrará el partido, misma que hará la Comisión Organizadora Electoral una vez concluidas las tres fases indicadas, observando lo dispuesto en la normativa electoral sobre paridad de género.</p> | <p>El órgano responsable consideró que resultaba falso e impreciso, recordando que los Estatutos vigentes fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria y fueron registrados ante el órgano electoral competente y que la normativa vigente estaba al alcance de cada militante del país, advirtiendo que no se observaban infracciones en su contenido, aprobación y publicación.</p> <p>Afirmó que se había conservado el debido proceso, y que de la consulta a la convocatoria de doce de febrero de dos mil dieciocho (de la cual transcribe, aparentemente, los puntos 15 y 16), resultaba falso que se hubiesen violado las normas estatutarias al suplir las cuatro propuestas estatales, pues de la lectura de tal convocatoria se desprende que le asistía el derecho de “proponer” y en su caso “suplir”, lo cual se encontraba en apego y concordancia con el acuerdo COE-201/2018.</p> <p>Por tanto, consideró que no asistía razón a la actora y resultaban infundados sus agravios porque se había cumplido con el principio de equidad, justicia e igualdad, toda vez que no se le impidió su derecho a participar dentro del proceso, aunado a que las autoridades responsables (en concreto la Comisión de Justicia) habían actuado con neutralidad, acatando las etapas y los plazos expresamente previstos en la ley y reglamentos internos.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>En ese sentido la actora planteó al órgano responsable que, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente cuenta con facultades para proponer tres fórmulas que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a senadores de representación proporcional, y para proponer fórmulas adicionales a las propuestas por los Consejos Estatales en la primera fase si éstos proponían menos de 32, siempre que sucediera alguna de las siguientes situaciones: 1) que un consejo estatal no sesione o no realice propuesta de fórmula de precandidatura al Senado de la República, ó 2) que en una entidad federativa no exista Consejo Estatal, lo cual se preveía igualmente en los numerales 21 y 22 de la respectiva convocatoria.</p> <p>En estos términos, la actora sostuvo ante el órgano responsable que la Comisión Permanente actuó de manera contraria a las disposiciones antes citadas, al sustituir sin fundamento la fórmula en la cual se encontraba previsto el nombre de la actora, pues de conformidad con dichas normas, la Comisión Permanente no se encontraba facultada para sustituir o descartar alguna de las fórmulas propuestas por los Consejos Estatales, impidiendo que dichas fórmulas fueran consideradas en la votación del Consejo Nacional, ocurrida en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero del año en curso.</p> <p>La actora concluyó que la Comisión Permanente violentó su derecho a ser votada, contrarió lo dispuesto en la normativa partidista y se excedió en sus facultades, al aprobar una lista que no incluía a todas las fórmulas propuestas por los Consejos Estatales que ya habían sido declaradas procedentes por la Comisión Organizadora Electoral, al tiempo que, por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento, incumplió su obligación de completar la lista que se propondría al Consejo Nacional con el número de fórmulas necesario para integrar un total de treinta y dos.</p> | |
| <p>ii) Violación al integrar la fórmula encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a la lista con propuestas de fórmulas para ocupar las</p> | <p>En órgano responsable transcribió lo que identificó como las fojas 5 y 6 del informe rendido por la autoridad responsable, signado por el Secretario Ejecutivo de la</p> |

| | |
|---|---|
| <p>candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional</p> <p>La actora sostuvo que la Comisión Organizadora actuó de manera contraria a derecho al emitir el acuerdo COE-210/2018, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la fórmula de Miguel Ángel Mancera Espinosa a pesar de no cumplir con los requisitos para su postulación como candidato ajeno al partido, establecidos en la normativa intrapartidista.</p> <p>En específico, la actora argumentó que Miguel Ángel Mancera Espinosa no cumplía con el requisito previsto en el inciso c), del artículo 95, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, así como el numeral 4, inciso d), de la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, consistente en que las personas propuestas que no sean militantes del partido, deberían obtener la autorización por parte del Comité Ejecutivo Nacional con una anticipación de al menos veinticuatro horas de anticipación a la solicitud de registro de la precandidatura.</p> <p>Asimismo, la actora sostuvo que Miguel Ángel Mancera Espinosa no cumplía con el requisito previsto en el artículo 96, fracción III, del Reglamento, consistente en acompañar las firmas de apoyo del diez por ciento de los consejeros del Consejo Estatal correspondiente, lo que también fue soslayado por la Comisión Permanente, junto con lo previsto en el respectivo artículo 100, atinente a la decisión del orden de las fórmulas de conformidad con la votación obtenida.</p> | <p>Comisión Organizadora Electoral, y concluyó que tenían varios momentos procesales sobre la aceptación de candidaturas ciudadanas, la aceptación y la designación de Miguel Ángel Mancera Espinosa por la votación del Consejo Nacional, cuyos documentos se encontraban a la vista y que contenían momentos procesales que coexistían en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral.</p> <p>Que mediante providencias publicadas el quince de febrero de dos mil dieciocho, identificadas con el número SG/215/2018, se contemplaba la aceptación del registro del aspirante Miguel Ángel Mancera Espinosa, que derivó que en el acuerdo COE-201/2018 se declarara la procedencia de su registro, por lo que las decisiones intrapartidistas se encontraban fundadas y motivadas.</p> |
| <p>iii) Discriminación por concepto de género y, en consecuencia, su derecho a ser votada</p> <p>La actora esgrimió ante el órgano responsable que le agraviaba la decisión de la Comisión Permanente de no incluirla en las propuestas para integrar la lista final de senadores plurinominales, no obstante haber cumplido en tiempo y forma con su registro el cual fue aprobado por la Comisión Organizadora en el acuerdo</p> | <p>El órgano responsable consideró que resultaba falsa la pretensión de la actora en el sentido de que fueron violados principios constitucionales, toda vez que según se observaba de la transcripción del punto X del acuerdo COE-201/2018, se desprendía que fue recibida su solicitud de registro de fórmula por Oaxaca y Jalisco, aunado a que, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, existe para estos últimos la libertad de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>COE-201/2018, donde se reconoce que cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, por lo que resultaba elegible para continuar con las etapas del proceso interno de selección e integrar la lista final de candidatos.</p> <p>La actora sostuvo que ello constituyó un acto de autoritarismo y de discriminación por género, carente de justificación válida, de fundamentación y motivación, pues el único argumento sostenido por la Comisión Permanente fue que el Consejo Estatal no había sesionado para aprobar su candidatura, y ello le impidió continuar en la siguiente etapa.</p> <p>En ese sentido, la actora planteó al órgano responsable la normativa constitucional, los instrumentos internacionales y los criterios jurisprudenciales que tutelan los derechos de la mujer y las acciones afirmativas tendentes a fortalecer su participación política y equitativa, concluyendo que carecía de sustento jurídico y contradecía dicho marco protector de los derechos de la mujer la decisión de la Comisión Permanente de haberla removido de la lista de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, máxime que no se habían completado las treinta y dos propuestas que se debían presentar al órgano electoral.</p> | <p>emitir su normativa interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, por lo que resultaba infundado su agravio toda vez que el método de designación, la paridad de género, las providencias dictadas y la invitación abierta a la ciudadanía, se encontraban apegadas a los artículos 92 y 57, inciso j), de sus Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4, y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 24 y 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.</p> <p>El órgano responsable transcribió la parte conducente de lo que identificó como acuerdo COE-201/2018 donde aparecía el registro de la actora por Oaxaca y Jalisco, no obstante, el órgano responsable manifestó que existía por parte de la Comisión Permanente una “sustitución” fundada en el numeral 16 (fase uno) de la convocatoria, por lo que no se negó a la actora su derecho a registrarse y contender.</p> <p>Estimó que el proceso se encontraba colmado, toda vez que no fue impugnado por la actora, la cual, ante el resultado de no encabezar una fórmula, pretendía sorprender aduciendo “discriminación de género”, y que si bien existe la obligación de la suplencia de la queja, también se debe garantizar el debido proceso, sin que se observaran violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Al efecto, el órgano responsable citó los criterios de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”. Por tanto, el órgano responsable concluyó que dichos agravios resultaban infundados.</p> |
| <p>iv) Omisión del Consejo Estatal de Oaxaca de convocar a sesión</p> <p>La actora planteó al órgano responsable que le causaba agravio la omisión del Consejo Estatal de Oaxaca de convocar a</p> | <p>El órgano responsable consideró que la actora no había aportado pruebas tendentes a acreditar su dicho y que, conforme a la providencia SG/218/2018, se había otorgado a la Comisión Permanente la facultad para proponer al precandidato</p> |

| | |
|--|---|
| <p>sesión para proponer a alguna de las candidatas registradas y aprobadas conforme con la Convocatoria para integrar la lista de senadores plurinominales, pues ello la privó de la oportunidad de continuar participando en el proceso interno elección a pesar de contar con un derecho preconstituido pues ya se había aprobado su registro y tenía la legitimidad para continuar participando.</p> <p>En consecuencia, la actora planteó al órgano responsable que ordenara sesionar al Consejo Estatal de Oaxaca para que la propusiera con base en el principio de relatividad de las sentencias, y no beneficiar a terceros ajenos a la contienda.</p> | <p>por el estado de Chiapas, aunado a que, conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debía cumplir con la obligación de expresar claramente sus agravios, esto, en el sentido de que la actora no exponía argumento alguno dirigido a demostrar que la publicación y contenido de los acuerdos SG/218/2018 y COE-201/2018 incurrieran en infracciones al derecho electoral mexicano, por lo que el citado agravio resultaba infundado.</p> |
| <p>v) Pruebas</p> <p>Adicionalmente, en el capítulo de pruebas de la demanda de juicio de inconformidad, la actora listó siete elementos de prueba (documentales), que previamente había relacionado en los hechos de la misma demanda (anexos 1 a 7).</p> | <p>El órgano responsable sostuvo que la actora en su escrito de inconformidad no aportó ni relacionó medio idóneo de convicción a fin de que se analizaran, pues solo realizó simples manifestaciones de “premisas frívolas”, toda vez que, como había quedado demostrado, se encontraban en un caso “poco serio” por lo que debería aplicarse el criterio “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.</p> |
| | <p>Argumentos adicionales. El órgano responsable consideró que los acuerdos emitidos por los órganos responsables cumplieron a cabalidad, en su método, invitación y propuesta, lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, salvaguardando la supremacía constitucional y los principios de derecho del sistema mexicano, citando el criterio de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.</p> <p>La Comisión de Justicia expuso que era un órgano de justicia intrapartidista cuya conformación fue votada el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, así como los derechos de los promoventes (como los de la actora), de las autoridades responsables y de los terceros que comparecen, observando también los criterios jurisprudenciales.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>En adición a lo anterior, el órgano responsable citó la tesis de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTUIDO ACCIÓN NACIONAL), y externó apreciaciones generales sobre el principio de equidad que prevalece en los actos intrapartidistas; los derechos de asociación y afiliación; los objetivos constitucionales y las obligaciones de los partidos políticos; los artículos 128 y 130 del Reglamento sobre las notificaciones por estrados, y las obligaciones de los militantes del PAN previstas en el artículo 12 de sus Estatutos.</p> <p>La Comisión de Justicia expuso también que había cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad como había quedado demostrado en los párrafos precedentes, aunado a que le fue reconocida personalidad a la actora, se admitió su escrito de demanda y se resguardó el debido proceso en la aprobación y publicación de los acuerdos SG/218/2018 y COE-201/2018; transcribió el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, 31 y 102 de los Estatutos Generales del PAN, decretó la legalidad de los acuerdos SG/218/2018 y COE-201/2018 y su contenido derivado en el acuerdo del Consejo Nacional del PAN de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho; y solicitó la aplicación del criterio “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2/J. 108/2012 (10)].”</p> |
|--|--|

De lo expuesto con antelación, este órgano jurisdiccional estima acreditada la referida incongruencia y falta de exhaustividad, motivación y fundamentación en el tratamiento de los agravios formulados por la actora en el juicio de inconformidad, pues se hace evidente que lo expuesto en la resolución impugnada no

se ocupó de atender en forma completa y exhaustiva los planteamientos de la actora, esgrimiendo afirmaciones sin sustento argumentativo e invocando aspectos ajenos a lo solicitado.

Así, se observa que el órgano responsable no se pronunció sobre aspectos torales que planteó la actora en su inconformidad o esgrimió puntos ajenos a la controversia, por ejemplo, entre otros:

- Sobre la observancia de los artículos 100 de los Estatutos Generales, 94, fracciones I, II y III, 96, 98 y 100 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, del PAN, respecto a las tres fases del proceso de selección de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, en particular, sobre las designaciones locales de la fase primera, la falta de atribuciones de la Comisión Permanente para remover fórmulas de candidaturas, la obligación de completar la totalidad de treinta y dos postulaciones, así como el tópico relativo a la votación y acreditación de los apoyos de los consejeros para las propuestas locales y la definición de los lugares en la lista de candidaturas.

- Respecto a la aplicación del criterio de género, no para recibir la solicitud de la actora, sino para determinar su permanencia en la lista propuesta al Consejo Nacional.

- Sobre la situación específica del Consejo Estatal de Oaxaca (no de Chiapas), para definir la propuesta de la actora y su inclusión en la lista de candidaturas de la actora.

Sin embargo, como se describió, lejos de enfrentar y dar respuesta a esos aspectos puntuales, el órgano responsable se refirió a que Miguel Ángel Mancera Espinosa contaba con la autorización necesaria conforme a las providencias de quince de febrero de dos mil dieciocho; que en ejercicio del principio de autodeterminación de los partidos políticos existía la libertad de emitir su normativa interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, por lo que el método de designación, la paridad de género, las providencias dictadas y la invitación abierta a la ciudadanía se encontraban apegadas a derecho; que se había permitido a la actora presentar su solicitud de registro y contender; que la actora no había ofrecido pruebas ni las había relacionado con los hechos, realizando simples manifestaciones de premisas frívolas planteando un caso poco serio.

De ahí lo fundado de los agravios expuestos por la actora.

En atención a lo expuesto, al resultar sustancialmente fundados los referidos puntos de agravio y suficientes para revocar la resolución impugnada para efectos de que el órgano responsable realice un estudio completo y exhaustivo de lo planteado en el juicio de inconformidad, esta Sala Superior estima inviable -a fin de no prejuzgar sobre su contenido- hacer pronunciamiento alguno respecto al escrito de ampliación de

demanda y al escrito de José María Martínez Martínez, toda vez que, del análisis formal de los mismos, se advierte que en ellos se abordan aspectos directamente vinculados con la *litis* sobre la cual tendrá que pronunciarse la Comisión de Justicia, de manera completa, exhaustiva, fundada y motivada.

En ese sentido, para efectos de que dicho órgano responsable conozca de manera integral los planteamientos del caso, y sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia de tales escritos, se ordena remitirlos con sus anexos a la Comisión de Justicia, para que ésta, en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie al respecto.

6. EFECTOS

En consecuencia, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la actora, procede **revocar** la resolución de veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, para efectos de que dicha Comisión, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los conceptos de violación que la actora planteó en su escrito de juicio de inconformidad.

Asimismo, para que en plenitud de sus atribuciones se pronuncie sobre el escrito de ampliación de demanda y el escrito de José María Martínez Martínez, toda vez que los mismos están directamente vinculados con la controversia a resolver. En ese sentido, a fin de que el órgano responsable conozca de manera integral los planteamientos del caso, se ordena remitirle de dichos recursos con sus anexos.

7. RESOLUTIVOS

Primero. Se revoca la resolución de veintinueve (*sic*) de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, en términos y para efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. Con la documentación correspondiente, remítanse a la Comisión de Justicia el escrito de ampliación de demanda exhibido por la actora y el escrito presentado por José María Martínez Martínez, con sus anexos, para los efectos señalados.

Notifíquese conforme a derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-108/2018